



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovido por CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra LUZ MARINA MEJÍA VILLAZÓN. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00185-00.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO seguida por CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.032.322, contra LUZ MARINA MEJÍA VILLAZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.491.046.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vista la medida cautelar de inscripción de la demanda, el despacho por ser procedente ordenará a la parte demandante que previo a su decreto preste caución por la suma de Treinta Y Un Millones Quinientos Nueve Mil Pesos M/L (\$31.509.000,00) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se resuelva sobre su renuencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc768bb57601c8f7bdb982211c00c12e592eeff9cc53750e05c262c4a6d79b0**

Documento generado en 28/09/2021 03:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>